

**Eliminados Datos Personales. Fundamento; Art. 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, artículos 1, 7,8 Y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala, el numeral trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.**

**EXPEDIENTE LABORAL: 209/2016-A**

**VS**

**AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA**

Acuerdo correspondiente a la sesión ordinaria de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, de los integrantes del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios y Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos, quien autoriza y da fe. Doy fe

**V I S T O** el estado procesal que guardan las actuaciones que integran el presente expediente que se formó con motivo de la demanda laboral presentada por ---  
-----, en contra del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; apareciendo que se encuentra para resolver, se procede a dictar el proyecto de resolución en forma de Laudo y;

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito que data del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, presentado en la oficialía de partes de este Tribunal del Trabajo en la misma fecha, ---  
----- promovió juicio ordinario laboral en contra de: A) “*H. AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA.*”; y, B) *PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA*; asimismo, señaló como tercero interesado al *SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE TLAXCALA “7 DE MAYO”*

**SEGUNDO.** Mediante proveído de fecha siete de noviembre del año señalado en el párrafo que nos antecede<sup>1</sup>, este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se declaró competente para conocer y resolver el conflicto de trabajo promovido por -----; por tanto, ordenó su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente laboral 209/2016-A; asimismo, señaló día y hora, para la celebración de las audiencias de conciliación y mediación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; facultándose al Actuario de este Tribunal del Trabajo para que realizara el emplazamiento en los términos establecidos en la Ley de la Materia, funcionario que dio cumplimiento a cabalidad con lo encomendado; existiendo constancia de tal acto dentro de los autos que conforman el presente sumario laboral<sup>2</sup>.

**TERCERO.** Con fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, tuvo verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN**, compareciendo a la misma la actora, los demandados y el tercero interesado.

En dicha audiencia, los comparecientes de forma conjunta, previas pláticas, manifestaron su deseo de declararla fracasada; por tanto, esta autoridad laboral, ordenó la continuación del procedimiento en su fase arbitral.

**CUARTO.** El día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, fue celebrada la audiencia de **DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**<sup>4</sup>, compareciendo de nueva cuenta los sujetos procesales señalados en el párrafo anterior.

En dicha audiencia aconteció lo siguiente:

1. La actora, a través de su apoderado legal ratifico su escrito de demanda.
2. El Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, emitió su contestación de demanda, esto, a través de un escrito de fecha treinta y uno de enero, constante de diecisiete fojas utilizadas únicamente por su lado anverso<sup>5</sup>. Además, en

---

<sup>1</sup> Foja 10 y 11

<sup>2</sup> Foja de la 13 a la 18

<sup>3</sup> Foja 19 y 20

<sup>4</sup> Foja 77 y 78

<sup>5</sup> Foja de la 63 a la 79

términos de los artículos 107 y 108 de la Ley Laboral de los Servidores Público del Estado de Tlaxcala, interpuso incidente de competencia.

3. Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, contestó la demanda instaurada en su contra en términos de un impreso que data del treinta de enero de dos mil diecisiete, el cual, consta de tres fojas utilizadas por su lado anverso<sup>6</sup>.
4. El Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo", dio contestación a la demanda en los términos expresados en el escrito que data del treinta de enero del año que hemos venido mencionando<sup>7</sup>.
5. Finalmente, fue admitido a trámite, con suspensión del procedimiento en lo principal, el incidente de competencia interpuesto por el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, señalándose día y hora para el desahogo de la audiencia incidental correspondiente.

Una vez que fue substanciada la incidencia interpuesta por el ayuntamiento demandado, a través de la resolución interlocutoria que data del diecisiete de agosto de dos mil diecisiete<sup>8</sup>, se declaró la improcedencia del mismo, por lo tanto, se señaló nuevo día y hora para la continuación del procedimiento en lo principal.

Llegada la fecha señalada en autos, tuvo verificativo la continuación de la audiencia mencionada en el párrafo anterior<sup>9</sup>, compareciendo a la misma, la parte actora, los demandados y el gremio señalado como tercero interesado. Una vez que fue aperturada la misma, los comparecientes efectuaron diversas manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica, respectivamente.

Por su parte, este Tribunal del Trabajo, emitió el acuerdo correspondiente a la etapa de demanda y excepciones, en el cual, reconoció la personalidad de las partes, les tuvo por ratificado y contestado el escrito de demanda, respectivamente; y, por

---

<sup>6</sup> Foja de la 80 a la 82

<sup>7</sup> Foja del a83 a la 85

<sup>8</sup> Foja de la 93 a la 97

<sup>9</sup> Foja de la 101 a la 106

vertidas las manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica, ordenando la continuación del procedimiento.

En la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas<sup>10</sup>, las partes en el presente juicio, ofrecieron los medios de convicción previamente ofertados, objetando de igual forma los de su contraria. Por su parte, este Tribunal Laboral proveyó lo conducente respecto a dichas pruebas, señalando día y hora para aquellos que necesitaran diligenciación especial, y, declarando como desahogados los que en virtud de su especial naturaleza así lo permitieran.

**QUINTO.** Una vez que no existieron medios de convicción pendientes por desahogar, mediante auto de fecha veintiuno de marzo de la presente anualidad<sup>11</sup>, se concedió a las partes el término genérico de tres días hábiles, para el efecto de que formularan sus **ALEGATOS**; sin que la actora ni los demandados, efectuaran alegación alguna; en consecuencia, se ordenó turnar los autos que integran el presente sumario laboral al proyectista en turno, para el efecto de que elaborara el proyecto en forma de Laudo que en derecho corresponda, lo que se realiza al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado "B" fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 95 fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

### **SEGUNDO. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.**

---

<sup>10</sup> Foja de la 227 a la 250

<sup>11</sup> Foja 156

----- ejerció la acción de Reinstalación, además, reclamaron el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

1. Salarios caídos o vencidos;
2. El reconocimiento del tiempo efectivamente laborado;
3. Aguinaldo;
4. Vacaciones;
5. Prima vacacional;
6. El pago de las aportaciones de seguridad social a Pensiones Civiles del Estado;
7. El reconocimiento de su antigüedad por todo el tiempo que duró el presente juicio; y,
8. Horas extras o jornada extraordinaria.

----- realizó una narrativa de hechos, a efecto de motivar su reclamo, de la cual, enseguida se extracta su parte medular.

*“1.- Con fecha TREINTA DE ABRIL DEL AÑO DEL AÑO (sic) DOS MIL NUEVE, fui contratada por el Entonces (sic) Presidente Municipal de Apizaco -----, contratación que fuera ratificada por el Secretario del Ayuntamiento de Apizaco para todos y cada uno de los demandados, por tiempo indefinido, como Auxiliar Administrativo, adscrita en ese momento a la Secretaria General del H. Ayuntamiento posteriormente en el año dos mil diez, me cambiaron de adscripción a la Dirección de Industria Comercio y Servicios del Municipio de Apizaco, por indicaciones del Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala; posteriormente en el año dos mil once, me cambiaron de adscripción a la entonces Dirección de Desarrollo Económico, como Asistente de Director por solicitud del señor -----, posteriormente el primero de enero de dos mil catorce, fui cambiada a la Dirección de economía del Municipio de Apizaco, por indicaciones del Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala; posteriormente en enero de dos mil quince, fui cambiada a la Dirección de Obras del Municipio de Apizaco, por indicaciones del Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, así sucesivamente en enero de dos mil dieciséis, fui cambiada a la Dirección de Ecología del Municipio de Apizaco, por indicaciones del Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, que es el último lugar donde estuve adscrita, dependiendo en todos y cada uno de los lugares además de los titulares área, siempre recibí órdenes del entonces presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala en turno, siendo el último -----  
-----”. 2.- El último puesto que desempeñe fue el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrita a la Dirección de Ecología del Municipio de Apizaco, así como depender directamente del Presidente municipal de Apizaco, Tlaxcala, realizando en cada una de las áreas donde estuve asignada las de elaboración de diversos escritos, recepción de correspondencia, registrar, canalizar y archivar la correspondencia (oficios y documentos), contestar el teléfono institucional del titular del área, auxiliar en las reuniones de trabajo del titular del área, dar información a los*

ciudadanos por instrucciones del titular del área asignada, atender las indicaciones del Presidente Municipal y demás actividades inherentes a dicho puesto. 3.- La última jornada de trabajo que labore comprendía de las nueve horas a las quince horas y de las diecisiete horas a las veinte horas p.m., de lunes a viernes (...) por todo el tiempo de prestación de mis servicios para los demandados, horas extras que los demandados omitieron realizarme pago alguno por este concepto (...) 4.- El último salario fue de \$4,420.00 (Cuatro mil cuatrocientos veinte esos 00/100 M.N), como sueldo base, sin deducciones, en forma quincenal y a través de depósito bancario, que me pagaba la demandada. 5.- (...). 6.- He de manifestar a esta autoridad del trabajo que en todo momento, así como por todo el tiempo que he laborado para la demanda en sus diversas áreas, he desempeñado mis labores con absoluta probidad, honradez a satisfacción de todos y cada uno de los demandados, cumpliendo cabalmente con sus instrucciones para el buen desarrollo del servicio en la administración pública, principalmente como me lo indicaba el Presidente municipal en turno, pero resulta que no obstante todo ello el día PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, siendo las NUEVE horas A.M., momento en que había ingresado para laborando con normalidad en mi fuente de trabajo y precisamente en la entrada principal de las oficinas que dan acceso a la Presidencia Municipal de Apizaco, (...) me encontré de frente al Licenciado -----, Presidente Municipal de Apizaco, persona a quien salude respetuosamente quien a su vez me manifestó "LICENCIADA - -----, QUE BUENO QUE TE VEO, ME HAN PEDIDO QUE TE DESPIDA" por lo que sorprendida por lo que me manifestó le dije: "PERO SEÑOR PRESIDENTE USTED SABE DE MI TRABAJO HA SIDO MI JEFE TODO ESTE TIEMPO CUAL ES EL PROBLEMA PARA QUE LE PIDAN ESO" por lo que me manifestó "-----, ESTAS DESPEDIDA DE TU TRABAJO, ES POR EL BIEN DE TODOS, NO QUIERO TENER PROBLEMAS CON EL PROXIMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE APIZACO, DEBISTE APOYARLO EN SU CAMPAÑA" por lo que la suscrita le manifesté "SEÑOR PRESIDENTE SIEMPRE HE REALIZADO BIEN MI TRABAJO COMO USTED ME LO HA INDICADO"; por lo que visiblemente molesto me manifestó: "ESTAS DESPEDIDA, CECÍ, TE VAMOS A PAGAR TODAS TUS PRESTACIONES, TRAE TU PROPUESTA PARA QUE TE PAGUEMOS" y sin darme tiempo de más siguió caminado rumbo a las escaleras y me dejó con la palabra en la boca, por lo que me vi en la imperiosa necesidad de retirarme de dicho lugar ya que tales hechos fueron presenciados por diversas personas que se encontraban en el momento en que estaban ocurriendo los hechos que se mencionan"

Por su parte, los demandados y el tercero interesado emitieron su contestación al tenor de los siguientes argumentos:

### **Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala**

"1.- Por cuanto hace al hecho correlativo que se contesta, deben decirse que es cierto. 2.- Por cuanto hace al punto correlativo que se contesta, debe decirse que es cierto que el último puesto desempeñado por la hoy actora lo fue el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrita a la Dirección de Ecología del Municipio de Apizaco, teniendo como funciones las de atender a las personas que acudían a dicha área, darle la información requerida, y en su caso canalizarlas con el director de Ecología, auxiliaba al Titular de dicha área en las reuniones de trabajo, así como atender indicaciones directas del Presidente Municipal, funciones inherentes a las de un trabajador de confianza. 3.- Es falso que la jornada de trabajo desempeñada por la hoy actora lo haya sido la comprendida de las nueve horas a las quince horas y de las

diecisiete horas a las veinte horas p.m., de lunes a viernes de cada semana, pues lo cierto es que la jornada de trabajo real laborada por la accionante fue la comprendida de las nueve horas a las quince horas y de las diecisiete a las dieciocho horas de lunes viernes de cada semana, disfrutando de un espacio de tiempo de dos horas diarias para reponer energías y disfrutar de alimentos, es decir la hoy actora laboraba una jornada diaria legal de siete horas, sin que pase por desapercibido que en repetidas ocasiones la hoy actora una vez de haber trabajado de las nueve a las quince horas, salía a tomar sus dos horas descanso. (...). 4.- Es falso el último salario que refiere la hoy acta; siendo la verdad de los hechos que el último salario percibido por la C. ----- lo fue por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N). 5.- Es cierto en la parte que refiere que la hoy actora estuvo subordinada bajo las órdenes directas del entonces Presidente Municipal ----- . 6.- Es falso todo lo narrado por la parte actora en el hecho correlativo que se contesta; pues en primer lugar se debe hacer mención de que corresponde a la parte patronal calificar si las funciones desempeñadas por la C. ----- durante la existencia de la relación laboral, fueron realizadas con esmero, probidad, honradez y absoluta satisfacción del empleador lo que pone entre dicho su afirmación; cabe resaltar que resulta incongruente que el entonces presidente del ente público que represento ----- como superior jerárquico, haya recibido órdenes de alguien más para separar a la hoy actora de su empleo, siendo la verdad de los hechos que en la fecha y hora que narra, esto es siendo aproximadamente las nueve horas del uno de julio de dos mil dieciséis, la C. -----, en la entrada principal de las oficinas que dan acceso a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, misma que se ubica en (...) intercepto al entonces Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, quien iba llegando a dichas instalaciones, dirigiéndoles la palabra la hoy actora le dijo que necesitaba hablar con el de manera urgente, a lo que respondió el entonces presidente que le permitiera unos minutos puesto que tenía que atender a otra persona, contestando nuevamente la accionante "LO ÚNICO QUE QUIERO COMENTARLE ES QUE VENGO A RENUNCIAR A MI EMPLEO, ME ACABAN DE OFRECER OTRO EMPLEO Y YA NO ME ES POSIBLE SEGUIR LABORANDO PARA EL AYUNTAMIENTO" contestándole el C. ----- "ESTA BIEN, SI ESA ES TU DECISIÓN ADELANTE, REGRESA MÁS TARDE PARA ARREGLAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES QUE TE CORRESPONDEN", a lo que la hoy accionante contestaba que sí, que más tarde regresaba, retirándose de dichas instalaciones ella y el entonces funcionario público continuo con su camino rumbo a su oficina. Situación de la que se percataron varias personas que se encontraban presentes en ese momento. Desde ese momento ya no se tuvo noticia alguna de la C. ----- hasta el momento en que se tuvo conocimiento de la presente demanda"

### **Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala**

"Por lo que se refiere a los arábigos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12 y 13, el capítulo de hechos que se contesta, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos propios de mi poderdante ya que en ningún momento ha existido relación de trabajo entre la actora y mi poderdante"

**Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios y Organismos  
Descentralizados del Estado de Tlaxcala "7 de Mayo"**

*“Por cuanto hace a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda de fecha veintiocho e octubre de dos mil dieciséis, de la demanda que se contesta, NI SE NIEGAN NI SE AFIRMAN, POR NO SER HECHOS PROPIOS, y más aún cuando entre mi mandante y el actor, nunca existió relación de trabajo alguna, por lo que se ignoran los hechos narrados anteriormente”*

### **TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

El presente considerando está enfocado a delimitar con precisión la controversia en el presente juicio, esto, con base a lo expuesto por el actor en su demanda y lo contestado por la entidad pública enjuiciada y con la finalidad de cumplimentar con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir toda función jurisdiccional, siendo un elemento toral de la presente Litis, toda vez que, a través del presente acto, esta Autoridad Laboral, establecerá con precisión los puntos concretos que han de dilucidarse a través del material probatorio ofertado por las partes, estableciendo en forma clara las cargas procesales, esto, como ya se mencionó, con base a lo aducido por la parte actora y lo contestado por el demandado. Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

**“LITIS. SU DELIMITACIÓN O FIJACIÓN EN EL LAUDO, POR PARTE DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** La fijación o delimitación de la litis en el laudo representa para la Junta de Conciliación y Arbitraje la obligación de precisar claramente las pretensiones del actor y la oposición de la demandada; lo que no significa que tenga que señalar, además, los hechos admitidos expresa o tácitamente, los que fueron controvertidos y aquellos respecto de los cuales la demandada omitió o evadió contestar, ya que esto no resulta necesario para la estricta fijación de la litis, sino que es un requisito diferente previsto en artículo 840, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, por virtud del cual sí deberá explicarse a detalle, como parte de las razones y consideraciones que den sustento a la decisión jurisdiccional, para estar en condiciones de resolver la controversia de manera completa, congruente y exhaustiva, como lo exige el principio de justicia completa previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el precepto 842 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que la

circunstancia de que al fijar la litis no se señalen los hechos que fueron admitidos por la demandada, los que fueron negados y controvertidos, y aquellos no contestados o respecto de los cuales el demandado se condujo con evasivas, no significa que el laudo sea incongruente, puesto que lo que puede causar agravio a las partes son los razonamientos que rigen el laudo, no así los términos en que se fijó la litis”<sup>12</sup>

En ese tenor, debe decirse que, de los párrafos insertos y demás actuaciones que integran el presente expediente se desprenden como **HECHOS CIERTOS** los siguientes:

1. La relación de trabajo se entablo entre ----- y el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala;
2. ----- ingreso a laborar el día treinta de abril de dos mil nueve;
3. La actora laboró de lunes a viernes de cada semana, con descanso de los días sábados y domingos.
4. El último puesto desempeñado por la actora fue el de auxiliar administrativa, adscrita a la Dirección de Ecología del ayuntamiento demandado; y,
5. Las funciones desempeñadas por -----, fueron las consistentes en: *“elaboración de diversos escritos, recepción de correspondencia, registrar, canalizar y archivar la correspondencia (oficios y documentos), contestar el teléfono institucional del titular del área, auxiliar en las reuniones de trabajo del titular del área, dar información a los ciudadanos por instrucciones del titular del área asignada, atender las indicaciones del Presidente Municipal y demás actividades inherentes a dicho puesto.”*

Contrario a lo anterior, el contraste realizado entre la demanda y su contestación ponen en evidencia los siguientes **HECHOS CONTROVERTIDOS**:

<sup>12</sup> Época: Décima Época Registro: 2003080 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a. /J. 32/2013 (10a.) Página: 1407

1. El horario de labores desempeñado por -----;
2. El monto del último salario que percibió la actora;
3. La categoría de trabajo (de base o de confianza) con la que se desempeñó la demandante;
4. Esclarecer si -----fue despedida injustificadamente de su fuente de empleo, o si bien, como lo aduce el ayuntamiento demandado, renunció a su empleo; y,
5. Establecer si a -----le asiste la razón y el derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda.

**CUARTO. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO. HORARIO DE LABORES DESEMPEÑADO POR LA ACTORA.**

En su demanda, -----señaló que desde el inicio de su relación laboral, desempeñó sus labores los días de lunes a viernes, en un horario comprendido de las nueve a las quince y de las diecisiete a las veinte horas.

Por su parte, el ente público enjuiciado negó que el actor desempeñara sus labores de la forma recién indicada; manifestando que laboraba de lunes a viernes, en un horario comprendido de las nueve a las quince y de las diecisiete a las dieciocho horas.

Como es evidente, existe controversia respecto de la jornada de labores desempeñada por la actora, por lo tanto, es necesario traer a colación el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, el cual, en su fracción VIII establece:

**“ARTÍCULO 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se

presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:  
 (...)  
 VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales;  
 (...)"

Dicho lo anterior, es importante señalar que, el ánimo del Legislador de eximir al trabajador de acreditar la jornada de labores desempeñada obedeció a que, la patronal se encuentra en mejores condiciones de acreditar tal hecho, puesto que, es obligación de esta contar con los registros de asistencia, en los cuales, se establecen los días laborados, la hora de entra y de salida de sus empleados.

Sin embargo, no se soslaya que, a partir de la reforma realizada a la Legislación Federal de la que hemos venido hablando, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre de dos mil doce, el débito procesal de acreditar la jornada extraordinaria de labores, cuando la jornada sea mayor a nueve horas semanales, corresponde a la parte trabajadora.

En el caso que nos ocupa, es evidente que ----- aduce haber laborado diez horas extras a la semana. Se afirma lo anterior, partiendo de la premisa de que, conforme al diverso 15 de la Ley Laboral de los Servidores Público del Estado de Tlaxcala<sup>13</sup>, la jornada diurna ordinaria es de siete horas diarias; por tanto, si la actora laboró de lunes a viernes, de nueve a quince horas y de las diecisiete a las veinte horas, es claro que laboró dos horas extras diarias, es decir, diez semanales.

Conforme a lo anterior, es claro que el débito de acreditar la jornada de labores corresponde a la actora; toda vez que, si bien es cierto, la jornada laboral puede extenderse, esta tiene un límite, es decir, la misma no puede prolongarse más de tres horas diarias ni de tres horas a la semana, esto es, nueve horas a la semana, lo cual, en la realidad resulta ser una práctica habitual y que no hace daño al trabajador, siendo obligación del empleador llevar registro de dicha jornada laboral, con la finalidad de demostrar que el tiempo extraordinario laborado no excedió de las nueve horas semanales, y de conformidad con los diversos 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria al presente caso, en cuyo caso, será debito procesal del actor acreditar que laboró más de nueve horas extras a la semana.

<sup>13</sup> ARTÍCULO 15. La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos. Pudiendo ser esta jornada acumulada semanalmente de la manera siguiente: a) Diurna: 35 horas semanales; b) Nocturna: 30 horas semanales, y c) Mixta: 32.5 horas semanales.

Robustece lo argumentado, la Jurisprudencia que enseguida se inserta, la cual, en su rubro y texto señala:

**“HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA.** Si se parte de que en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales.”<sup>14</sup>

En congruencia, a efecto de determinar la jornada extraordinaria laborada por la actora, en primer término, el presente análisis debe ceñirse a determinar si la entidad pública demandada, a través de los medios de convicción ofertados demuestra que ----- únicamente laboró nueve horas extras a la semana.

En ese sentido, por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de -----, la cual fue desahogada el día dos de abril de la anualidad anterior, debe decirse que, resulta relevante, para lo que aquí se estudia, la posición marcada con el número 10, misma que consistió en:

<sup>14</sup> Décima Época Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854

*“10.-si es cierto como lo es que la hoy actora durante el tiempo que duró la relación laboral con mi representado su horario de trabajo fue de las 9 a las 15 horas y de las 17 a 18 horas”*

Previa toma de sus generales y protesta de ley, la absolvente de dicho medio de convicción contestó negativamente a la misma, situación que no beneficia el dicho del oferente.

Misma situación aconteció con la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de -----  
----- **Y** -----, puesto que tal y como consta en autos, a través del auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho<sup>15</sup>, dicha probanza fue declarada desierta, situación que pone en evidencia la falta de alcance probatorio.

Por otra parte, concerniente a la prueba de **INSPECCIÓN**, es importante señalar que, de un análisis a la misma, se advierte que ninguno de los puntos concretos a acreditar tiene relación con lo que aquí se analiza, pues los mismo, fueron encaminados a demostrar el pago de diversas prestaciones a favor de la actora, por tanto, en el caso en concreto, dicho medio de prueba carece de alcance probatorio.

Finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, marcada con el numeral 4, así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcada con el numeral 3, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, esto en atención que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno distinto a los ya ofrecidos por la parte demandada con lo cual acredite el horario bajo el cual se desempeñó la accionante.

El análisis realizado nos permite concluir que, -----  
**DESEMPEÑÓ SUS LABORES DE LUNES A VIERNES EN UN HORARIO COMPRENDIDO DE LAS NUEVE A LAS QUINCE HORAS Y DE LAS DIECISIETE A LAS VEINTE HORAS, DESCANSANDO LOS DÍAS SÁBADOS Y DOMINGOS DE CADA SEMANA.**

---

<sup>15</sup> Foja 160

**QUINTO. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO. MONTO DEL ÚLTIMO SALARIO PERCIBIDO POR -----.**

-----manifestó que, desde el inicio de la relación laboral con el ente público enjuiciado percibió como salario quincenal la suma de \$4,420.00 (cuatro mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N).

Contrario a lo señalado por el referido actor, el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, al emitir su contestación señaló que, el último salario quincenal percibido por -----fue por la suma de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N).

Para dilucidar la controversia recién planteada es necesario, en primer término, realizar la distribución de la carga probatoria, es decir, establecer a que parte le corresponde acreditar su dicho, para lo cual, es menester acudir a lo establecido por el Legislador Federal en el diverso 784, fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, el cual, en su contenido establece:

**“ARTÍCULO 784.** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

(...)

XII. Monto y pago del salario”

El artículo recién citado es claro en establecer que, cuando se suscite controversia respecto al monto y pago del salario corresponderá al responsable de la relación de trabajo acreditar su dicho. Lo anterior, pues como ya se ha dicho, el sujeto procesal recién referido se encuentra en mejores condiciones de demostrar el monto del salario que pago al actor, esto, dada la obligación impuesta al mismo por el artículo 804 del ordenamiento legal señalado con antelación.

En ese sentido, por cuanto hace a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de -----, la cual fue desahogada el día dos de abril de la anualidad anterior, debe decirse que, resulta relevante, para lo que aquí se estudia, la posición marcada con el número 10, misma que consistió en:

*“8.-si es cierto como lo es que el último salario que percibió la hoy actora fue de \$4,00.00 de forma quincenal”*

Previa toma de sus generales y protesta de ley, la absolvente de dicho medio de convicción contestó negativamente a la misma, situación que no beneficia el dicho del oferente.

Misma situación aconteció con la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de -----  
----- **Y** -----, puesto que tal y como consta en autos, a través del auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho<sup>16</sup>, dicha probanza fue declarada desierta, situación que pone en evidencia la falta de alcance probatorio.

Por otra parte, concerniente a la prueba de **INSPECCIÓN**<sup>17</sup>, es importante señalar que, de un análisis a la misma, destaca por su relevancia el punto concreto a acreditar marcada con el punto número I, el cual consistió en:

*“Que de los documentos a inspeccionar se desprende que el último salario quincenal que percibió la C. ----- fue de \$4,00.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N)”*

Una vez que fueron puestos a la vista de la actuario de este Tribunal los documentos materia de la inspección en mención, ésta manifestó lo que enseguida se transcribe:

*“I) ESTA AUTORIDAD ACTUANTE DOY FE DE TENER A LA VISTA LAS NÓMINAS ORIGINALES, POR LO QUE PROCEDO A DESCRIBIRLA EN LA PARTE SUPERIOR SE ENCUENTRA ESCRITO, MUNICIPIO DE APIZACO, TLAX, R.F.C MAT-85010-A10, -----, R.F.C -----, 16/DIC/2015-31/DIC/2015, PERCEPCIONES CONCEPTO 1 SUELDO Y SELLO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, TESORERÍA Y SINDICATURA.”*

<sup>16</sup> Foja 160

<sup>17</sup> Foja 169

Como puede advertirse, el desahogo de la prueba de inspección no favoreció los intereses del ayuntamiento enjuiciado, pues no obstante que, durante dicho desahogo no fueron exhibidos los documentos referentes al año dos mil dieciséis, cierto también lo es que, los que fueron puestos a la vista de la acturia ponen en evidencia que la suma que le era pagada a la actora quincenalmente, es la señala por esta en su escrito de demanda.

Finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, marcada con el numeral 4, así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcada con el numeral 3, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, esto en atención que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno distinto a los ya ofrecidos por la parte demandada con lo cual acredite el último salario percibido por la actora.

Con motivo del estudio realizado, al no cumplirse con la carga de la prueba, se establece como verdad legal que ----- **PERCIBIÒ COMO ÚLTIMA SALARIO QUINCENAL LA SUMA DE \$4,200.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N), LO QUE SE TRADUCE EN UN ESTIPENDIO DIARIO DE \$280.00 (DOSCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N).**

**SEXTO. NATURALEZA DE LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS POR -----**

El presente considerando, resulta necesario dada la contestación emitida por el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, ente público que, en su escrito de contestación manifiesta que la actora, se desempeñaron como servidora pública de confianza.

Bajo esa óptica, es innegable centrar el presente estudio a la naturaleza de las funciones desempeñadas por -----, es decir, de base, interino o por tiempo determinado, o de confianza.

Lo anterior resulta trascendental, toda vez que conforme a los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen que los servidores públicos de confianza se encuentran exceptuados de la

aplicación de la legislación recién mencionada, esto es, sus derechos laborales se encuentran limitados a las medidas de protección al salario y de seguridad social, sin que sea dable otorgarle a éste tipo de servidores públicos (de confianza) la prerrogativa a gozar de estabilidad en el empleo, por ende, no se encuentran en condiciones de reclamar prestaciones principales como lo son la indemnización constitucional o la reinstalación en su centro de trabajo.

El párrafo anterior evidencia la importancia de que este Tribunal del Trabajo realice un estudio exhaustivo de la categoría de trabajo, pues la función jurisdiccional de este Órgano Colegido debe atender a todos y cada uno de los elementos de procedencia de la acción, como lo es en esta particular la categoría del trabajo desempeñado por la accionante.

A efecto de robustecer las ideas que se han plasmado, es necesario acudir a la Jurisprudencia 2ª./J 36/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual, en su rubro y texto robustece los razonamientos recién expuestos:

**“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción

ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas.”

Una vez evidenciada la necesidad de analizar la categoría de trabajo, el presente análisis debe de partir de establecido en el considerando tercero del presente Laudo, en donde se estudió lo referente a las funciones realizadas por la actora.

Siendo importante recalcar que, independientemente del puesto que se haya establecido en el citado considerando como verdad legal, esto, no es suficiente para determinar si el actor se desempeñaron como servidor público de confianza o de base; ya que para dilucidar tal hecho, es menester atender en primer momento a la naturaleza de sus funciones desempeñadas. Resultando aplicable la siguiente Jurisprudencia:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza

de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo”

En congruencia con lo anterior, respecto a las funciones desempeñadas por la actora es importante mencionar que conforme a lo determinado en el considerando tercero de la presente resolución, se ha determinado establecer como verdad legal que ----- desempeñó como funciones las siguientes: *“elaboración de diversos escritos, recepción de correspondencia, registrar, canalizar y archivar la correspondencia (oficios y documentos), contestar el teléfono institucional del titular del área, auxiliar en las reuniones de trabajo del titular del área, dar información a los ciudadanos por instrucciones del titular del área asignada, atender las indicaciones del Presidente Municipal y demás actividades inherentes a dicho puesto.”*

Por lo que una vez precisado lo anterior se entra al análisis de lo previsto por los artículos 1 y 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que establecen:

**“ARTICULO 1.** Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio, personal subordinado, físico intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago. Quedan exceptuados de la aplicación de esta ley, los servidores públicos que lo sean por elección popular, y los de confianza, así como los servidores públicos de las empresas paraestatales, fideicomisos públicos, organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal o municipal y el personal que integran los cuerpos de seguridad municipal, Estatal y de la policía ministerial.”

**“ARTICULO 5.** Se consideran trabajadores de confianza y se excluyen de la aplicación de esta ley, todos aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditora, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos y actos de orden confidencial, y todos aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores, y los que a continuación se especifican de manera enunciativa más no limitativa:  
...IV.- En los Municipios. El Secretario del Ayuntamiento, secretarios particulares, el Tesorero, el Director de Obras Públicas, el Oficial Mayor, los

directores, subdirectores, jefes de Departamento, inspectores, contralores, agentes auxiliares del Ministerio Público, Juez Municipal, contadores y cajeros, oficiales del registro civil, el chofer del Presidente Municipal y asesores al servicio de la administración pública municipal.

De una interpretación concatenada de los artículos en cita se desprende que:

- 1). Se exceptúan de la aplicación de esta ley a los trabajadores de confianza; y,
- 2). Se consideran trabajadores de confianza en los municipios a quienes realicen actividades de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, asesorías, manejo de fondos, valores y actos de orden confidencial entre otras, así como aquellos trabajadores o servidores públicos que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

De la normatividad citada, es evidente que, el Legislador Local, en el artículo 4 del ordenamiento legal al que se ha hecho referencia, de manera puntual, clasifico a los servidores públicos en tres clases: de base, de confianza e interinos; asimismo, en el diverso consecutivo, estableció las funciones que, dada su naturaleza, debían ser consideradas de confianza, de la misma forma, en las cuatro fracciones que contiene dicho artículo, de manera enunciativa enlisto los puesto que dentro de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como, en los Municipios serán considerados de confianza.

En congruencia con lo expuesto, a fin de dilucidar la naturaleza de las funciones desempeñadas por -----, es necesaria que las mismas sean contrastadas con las enunciadas por el Legislador Local dentro del artículo número 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la actora desempeñó las funciones consistentes en: *“elaboración de diversos escritos, recepción de correspondencia, registrar, canalizar y archivar la correspondencia (oficios y documentos), contestar el teléfono institucional del titular del área, auxiliar en las reuniones de trabajo del titular del área, dar información a los ciudadanos por instrucciones del titular del área asignada, atender las indicaciones del Presidente Municipal y demás actividades inherentes a dicho puesto.”*

Las funciones realizadas, por ningún motivo, llevan implícito que la actora en mención, realizara funciones de: dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoría, adquisiciones, asesorías, manejo de fondos, valores o documentos; o, actos de orden confidencial, situación que administrada con el contenido de la fracción IV del artículo 5 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, pone en evidencia que el puesto de auxiliar administrativo, no se encuentra enunciado como de confianza; por tal motivo, conforme a los artículos 1, 5 y 6 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, **SE ESTABLECE COMO VERDAD LEGAL QUE ----- NO DESEMPEÑÓ FUNCIONES DE LAS CONSIDERADAS COMO DE CONFIANZA, POR TANTO, SI GOZA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DEL CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO DE LA LITIS, CONSISTENTE EN DETERMINAR SI ----- FUE DESPEDIDA INJUSTIFICADAMENTE DE SU FUENTE DE EMPLEO, O BIEN, COMO LO ADUCE EL AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA, RENunció VERBALMENTE A SU FUENTE DE EMPLEO.**

El presente considerando obedece a la controversia existente entre lo afirmado por la parte actora y lo contestado por el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, manifestaciones que para su debido análisis y comprensión se insertan enseguida:

----- *“6.- He de manifestar a esta autoridad del trabajo que en todo momento, así como por todo el tiempo que he laborado para la demanda en sus diversas áreas, he desempeñado mis labores con absoluta probidad, honradez a satisfacción de todos y cada uno de los demandados, cumpliendo cabalmente con sus instrucciones para el buen desarrollo del servicio en la administración pública, principalmente como me lo indicaba el Presidente municipal en turno, pero resulta que no obstante todo ello el día PRIMERO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS, siendo las NUEVE horas A.M., momento en que había ingresado para laborando con normalidad en mi fuente de trabajo y precisamente en la entrada principal de las oficinas que dan acceso a la Presidencia Municipal de Apizaco, (...) me encontré de frente al Licenciado -----, Presidente Municipal de Apizaco, persona a quien salude respetuosamente quien a su vez me manifestó “LICENCIADA - -----, QUE BUENO QUE TE VEO, ME HAN PEDIDO QUE TE DESPIDA” por lo que sorprendida por lo que me manifestó le dije: “PERO SEÑOR PRESIDENTE USTED SABE DE MI TRABAJO HA SIDO MI JEFE TODO ESTE TIEMPO CUAL ES EL PROBLEMA PARA QUE LE PIDAN ESO” por lo que me manifestó “-----, ESTAS DESPEDIDA DE TU TRABAJO, ES POR EL BIEN DE TODOS, NO QUIERO TENER*

*PROBLEMAS CON EL PROXIMO PRESIDENTE MUNICIPAL DE APIZACO, DEBISTE APOYARLO EN SU CAMPAÑA” por lo que la suscrita le manifesté “SEÑOR PRESIDENTE SIEMPRE HE REALIZADO BIEN MI TRABAJO COMO USTED ME LO HA INDICADO”; por lo que visiblemente molesto me manifestó: “ESTAS DESPEDIDA, -----, TE VAMOS A PAGAR TODAS TUS PRESTACIONES, TRAE TU PROPUESTA PARA QUE TE PAGUEMOS” y sin darme tiempo de más siguió caminado rumbo a las escaleras y me dejó con la palabra en la boca, por lo que me vi en la imperiosa necesidad de retirarme de dicho lugar ya que tales hechos fueron presenciados por diversas personas que se encontraban en el momento en que estaban ocurriendo los hechos que se mencionan”*

### **Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala**

*“6.- Es falso todo lo narrado por la parte actora en el hecho correlativo que se contesta; pues en primer lugar se debe hacer mención de que corresponde a la parte patronal calificar si las funciones desempeñadas por la C. ----- durante la existencia de la relación laboral, fueron realizadas con esmero, probidad, honradez y absoluta satisfacción del empleador lo que pone entre dicho su afirmación; cabe resaltar que resulta incongruente que el entonces presidente del ente público que represento ----- como superior jerárquico, haya recibido órdenes de alguien más para separar a la hoy actora de su empleo, siendo la verdad de los hechos que en la fecha y hora que narra, esto es siendo aproximadamente las nueve horas del uno de julio de dos mil dieciséis, la C. -----, en la entrada principal de las oficinas que dan acceso a la Presidencia Municipal de Apizaco, Tlaxcala, misma que se ubica en (...) intercepto al entonces Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, quien iba llegando a dichas instalaciones, dirigiéndoles la palabra la hoy actora le dijo que necesitaba hablar con él de manera urgente, a lo que respondió el entonces presidente que le permitiera unos minutos puesto que tenía que atender a otra persona, contestando nuevamente la accionante “LO ÚNICO QUE QUIERO COMENTARLE ES QUE VENGO A RENUNCIAR A MI EMPLEO, ME ACABAN DE OFRECER OTRO EMPLEO Y YA NO ME ES POSIBLE SEGUIR LABORANDO PARA EL AYUNTAMIENTO” contestándole el C. ----- --. “ESTA BIEN, SI ESA ES TU DECISIÓN ADELANTE, REGRESA MÁS TARDE PARA ARREGLAR EL AGO DE LAS PRESTACIONES QUE TE CORRESPONDEN”, a lo que la hoy accionante contestaba que sí, que más tarde regresaba, retirándose de dichas instalaciones ella y el entonces funcionario público continuo con su camino rumbo a su oficina. Situación de la que se percataron varias personas que se encontraban presentes en ese momento. Desde ese momento ya no se tuvo noticia alguna de la C. ----- hasta el momento en que se tuvo conocimiento de la presente demanda”*

Con lo transcrito, se evidencia de forma diáfana el contraste existente entre lo manifestado por ----- y lo contestado por el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, puesto que resulta evidente que la actora manifiesta haber sido objeto de un despido injustificado el día **uno de julio de dos mil dieciséis**; por su parte, el demandado controvierte tal manifestación señalando que la accionante, en la misma fecha, renunció verbalmente al trabajo que venía desempeñando.

Luego, no puede pasar inadvertido para este Tribunal lo establecido en la fracción IV del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, el cual de manera expresa señala que, cuando exista controversia respecto de la terminación de la relación laboral, corresponderá a la patronal acreditar su dicho, pues es esta quien cuenta con los elementos necesarios y suficientes para demostrar tal hecho.

Por tal motivo, en las siguientes líneas se procederá al análisis exhaustivo de los medios probatorios ofertados por el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, esto, a efecto de determinar si cumplen con el débito probatorio de demostrar las causas o motivos de terminación de la relación de trabajo.

En ese tenor, es importante señalar que el Generador de la Norma, en el artículo 126, del capítulo noveno de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, estableció de forma diáfana que dentro del procedimiento laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional legal y humana;
- VII. Instrumental de actuaciones, y
- VIII. En general aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

Luego, mediante proveído de fecha seis de febrero de dos mil dieciocho, este Tribunal del Trabajo proveyó lo conducente respecto a dicho ofrecimiento, admitiendo a trámite y ordenando el desahogo de las siguientes probanzas:

La **CONFESIONAL** a cargo de -----, la cual fue desahogada el día dos de abril de la anualidad anterior<sup>18</sup>, debe decirse que, resulta

---

<sup>18</sup> Visible a fojas 126 y 127

relevante, para lo que aquí se estudia, la posición marcada con el número 7, misma que consistió en:

*“7.-si es cierto como lo es que la hoy actora renunció a su fuente de trabajo el 1 de julio del 2016”*

Previa toma de sus generales y protesta de ley, la absolvente de dicho medio de convicción contestó negativamente a la misma, situación que no beneficia el dicho del oferente.

Misma situación aconteció con la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de -----  
----- **Y** -----, puesto que tal y como consta en autos, a través del auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho<sup>19</sup>, dicha probanza fue declarada desierta, situación que pone en evidencia la falta de alcance probatorio.

Por otra parte, concerniente a la prueba de **INSPECCIÓN**, es importante señalar que, de un análisis a la misma, se advierte que ninguno de los puntos concretos a acreditar tiene relación con lo que aquí se analiza, pues los mismo, fueron encaminados a demostrar el pago de diversas prestaciones a favor de la actora, por tanto, en el caso en concreto, dicho medio de prueba carece de alcance probatorio.

Finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, marcada con el numeral 4, así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcada con el numeral 3, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, esto en atención que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno distinto a los ya ofrecidos por la parte demandada con lo cual acredite la renuncia verbal aducida por el ayuntamiento demandado.

Lo dicho hasta este momento, permite concluir que el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, no cumplió con el débito procesal de acreditar su dicho, esto es, los medios de prueba aportados resultaron insuficientes para establecer como verdad legal que -----  
----- renunció verbalmente al trabajo que desempeñaba.

---

<sup>19</sup> Foja 160

En mérito de lo expuesto, al no cumplir con el débito procesal establecido en la Legislación de la Materia, lo procedente es de **CONDENAR Y SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA, a REINSTALAR a -----** -----, bajo las siguientes condiciones laborales:

1. En el **PUESTO** de "Auxiliar Administrativa", adscrita a la Dirección de Ecología del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; realizando las **FUNCIONES** consistentes en: *la elaboración de diversos escritos, recepción de correspondencia, registrar, canalizar y archivar la correspondencia (oficios y documentos), contestar el teléfono institucional del titular del área, auxiliar en las reuniones de trabajo del titular del área, dar información a los ciudadanos por instrucciones del titular del área asignada, atender las indicaciones del Presidente Municipal y demás actividades inherentes a dicho puesto*

2. Reconociendo a la actora una **ANTIGÜEDAD** a partir del treinta de abril de dos mil nueve. Esto, en virtud de la naturaleza de la prestación principal reclamada, la cual, tiene por objeto, continuar con el vínculo laboral como si jamás se hubiera interrumpido, lo que implica el derecho del servidor público para gozar de todos y cada uno de los derechos que se hayan generado mientras se encontró suspendida la relación de trabajo, entre ellos, el derecho a que le sea reconocida su antigüedad genérica. Lo anterior, se robustece con la siguiente Tesis Aislada, de rubro y texto.

**"REINSTALACIÓN. SUS CONSECUENCIAS RESPECTO DE LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA.**

Acorde con lo señalado por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia de rubro: "SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO.", e invocada por la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 7/99, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN.", se concluye que el derecho a la reinstalación de un trabajador, cuando es despedido de su empleo, no sólo debe ser física, sino jurídica, lo que implica el restablecimiento del actor en el ejercicio de los derechos que ordinariamente le correspondían con

motivo de la prestación de sus servicios; de ahí que deba comprender tanto los derechos de que ya disfrutaba antes del despido y aquellos que debió adquirir por la prestación de su trabajo mientras estuvo separado de él, entre los que se encuentran el reconocimiento de su antigüedad genérica, pues aun cuando existe la interrupción de la relación de trabajo, con motivo de la reinstalación, ello equivale a la continuidad del vínculo laboral, como si éste no se hubiere interrumpido.”<sup>20</sup>

3. Desempeñando una **JORNADA** de labores de lunes a viernes de cada semana con descanso de los días sábados y domingos, con un **HORARIO** de trabajo comprendido de las 9:00 a las 16:00 horas.

Lo anterior sin que se soslaye que en el considerando cuarto se estableció que -----, laboraba en un horario comprendido de las nueve a las quince horas y de las diecisiete a las veinte, de lunes a viernes; sin embargo, dicha situación no se encuentra en armonía con lo establecido en el artículo 15 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; por tanto, este tribunal del trabajo, debe ordenar la reincorporación del servidor público en condiciones que se encuentren en armonía con los preceptos legales, independientemente de que el actor, haya pedido su reinstalación en los mismo términos y condiciones que venía prestando sus servicios. Lo anterior, se robustece con la siguiente Tesis Aislada, de rubro y texto:

**“REINSTALACIÓN. LA CONDENA A EFECTUARLA DEBE SER BAJO CONDICIONES LABORALES QUE NO CONTRAVENGAN LOS DERECHOS MÍNIMOS DEL TRABAJADOR CONSIGNADOS EN LA CONSTITUCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTE AL DEMANDARLA HAYA SEÑALADO QUE SE HICIERA COMO VENÍA DESEMPEÑANDO SU TRABAJO, Y EN EL JUICIO QUEDE ACREDITADO QUE NO SE AJUSTABAN A LA NORMA SUPREMA.** El artículo 123, apartado A, fracciones I, IV y XXVII de la Constitución Federal establece que la duración de la jornada máxima será de ocho horas; que por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de uno de descanso cuando menos; que serán condiciones nulas y no obligarán a las partes aunque se expresen en el contrato, entre otras, las que fijen una jornada inhumana, por notoriamente excesiva; y todas las que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a

<sup>20</sup> Décima Época Registro: 2017029 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: III.4o.T.44 L (10a.) Página: 2774

favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores. Ahora bien, cuando en un juicio laboral la Junta condena a reinstalar al trabajador por haber prosperado la acción correspondiente y queda acreditado que las condiciones de trabajo no se ajustaban a las bases mínimas previstas en el referido precepto constitucional o en las leyes secundarias, como en el caso de que la jornada estipulada sea de diez horas, de lunes a domingo, tendrá que especificar que ello deberá hacerse bajo las condiciones que se ajusten a las que como mínimo garantizan la Constitución y la legislación laboral, o bien, conforme a las pactadas en el contrato colectivo correspondiente y que superen las mínimas que consagran las normas, independientemente de que el empleado hubiere demandado su reinstalación en las mismas condiciones en que venía desempeñando su trabajo, ya que si éstas contravienen las disposiciones constitucionales o legales que consagran el mínimo de derechos, es claro que la voluntad del trabajador no puede estar por encima del proteccionismo que en ese sentido le brindan las normas laborales, en virtud de que las condiciones en que se preste el servicio deben asegurar la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador y su familia, como se prevé en el precepto fundamental invocado en relación con el artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo.”<sup>21</sup>

4. También, el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala deberá de **INSCRIBIR** a -----en el régimen de seguridad social que brinda **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA**. Esto en virtud de que tal y como se advierte de la contestación emitida por ayuntamiento, la actora, no fue inscrita al régimen de seguridad social que brinda dicha institución.

No se soslaya lo contestado por el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, quien a través de su contestatorio manifestó que dicha prestación resultaba improcedente, toda vez que, en su apreciación, el derecho a gozar de la seguridad social de los trabajadores municipales, no se encuentra contemplado dentro de la Ley Laboral de los Servidores Público del Estado de Tlaxcala, sin embargo, dicho argumento resulta inoperante, esto, por las razones que enseguida se exponen:

Para hacer notar lo anterior, basta con acudir a lo establecido en el artículo 123, apartado “B”, fracción XI; el cual, en su contenido literal señala:

<sup>21</sup> Novena Época Registro: 175467 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Marzo de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: I.15o.T.11 L Página: 2094

**“ARTÍCULO 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. (...)

**B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

**XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

- a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
- b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.
- c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.
- d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.
- e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.
- f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.  
Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.”

Como puede advertirse, el ánimo del Constituyente estribó en otorgar los beneficios de la seguridad social a los servidores públicos, estableciendo para ello, las

bases mínimas que las entidades gubernamentales tendrán que atender a efecto de que sus trabajadores puedan gozar de dichas prerrogativas de índole médica, social y cultural.

Para robustecer lo anterior, es conveniente traer a colación el artículo 47 fracciones II y III de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual, en su texto establece:

**“ARTÍCULO 47.** Son derechos de los servidores públicos:  
 (...)
 

- I. Disfrutar de las prestaciones y beneficios de la seguridad social así como sus familiares, en las condiciones y términos establecidos en las leyes respectivas;
- II. Percibir las pensiones que para el servidor público y sus familiares, establezca la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala;

 (...)”

Lo preceptuado, pone en evidencia que al igual que en el texto Constitucional, la legislación burocrática local otorgó a los servidores públicos de nuestra Entidad Federativa el derecho de gozar de los beneficios que otorga la seguridad social.

Con lo anterior, queda claro que, contrario a lo contestado por el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, el derecho a gozar de los beneficios de la seguridad social, si se encuentra contemplado en la legislación de la materia; máxime que, el texto Constitucional también otorga dichas prerrogativas a los servidores públicos; por tanto, no es dable considerar que la actora del presente juicio carece de del derecho de gozar de dichos beneficios.

Evidenciado que ha sido lo anterior, es importante establecer que para el efecto de que los servidores públicos puedan gozar de los beneficios que otorga la seguridad social, es menester que los responsables de las relaciones labores, además de realizar los trámites administrativos concernientes a la inscripción de sus empleados a la institución que brinda la seguridad social, es menester que estos realicen el pago de las aportaciones correspondientes. Lo anterior, se corrobora con el contenido del diverso 46, fracción V de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual, para su debido entendimiento enseguida se inserta:

**“ARTÍCULO 46.** Son obligaciones de los titulares, de los poderes públicos, municipios o ayuntamientos:

(...)

V. Cubrir las aportaciones que fijen las leyes respectivas, para que los servidores públicos reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendiendo los conceptos siguientes:

- a) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales;
- b) Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades profesionales o maternidad;
- c) Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte;
- d) Asistencia médica y medicinas para los familiares de los trabajadores, en los términos que establezca el contrato o convenios respectivos;
- e) Establecimientos de guarderías infantiles y de tiendas económicas, e
- f) Propiciar las medidas necesarias que permitan a los servidores públicos la compra o adquisición de casa habitación; para tal efecto, deberán constituirse depósitos a favor de los servidores públicos con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salario para integrar un fondo para la vivienda, a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas; para construirlas, repararlas o mejorarlas, o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos;

(...)

Luego, al estar establecido en el precepto recién citado que las aportaciones de seguridad social se harán en los términos que fijen las leyes, es necesario traer a colación el contenido de los artículos 1, 18, 28 y 29 de la vigente Ley de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala.

**“ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Tlaxcala y se aplicará a los servidores públicos de los tres Poderes del Estado de Tlaxcala, los municipios y las entidades de la administración pública estatal que coticen a la Institución, así como a los jubilados y pensionados en términos de esta ley”

**“ARTÍCULO 18.** El Fondo de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala se constituye por:

I. (...)

II. Las aportaciones a que se refiere el artículo 28 de esta ley que corresponde enterar a los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y a los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus

áreas de recursos humanos, así como de los descuentos obligatorios a que se refiere el artículo 29 de este ordenamiento, además de los rendimientos que ambos generen;  
 III. (...)"

**“ARTÍCULO 28.** Los titulares de las dependencias del Gobierno del Estado, a través de la Oficialía Mayor, y los titulares de las demás dependencias y entidades públicas, a través de sus áreas de recursos humanos, aportarán para el Fondo de Pensiones Civiles el 18% del Salario Base de los servidores públicos a su servicio que estén sujetos al presente libro.”

**“ARTÍCULO 29.** Se establece como descuento obligatorio para los servidores públicos sujetos al presente libro el 12% de su Salario Base; el descuento se enterará al Fondo de Pensiones Civiles.”

Como puede advertirse del articulado recién expuesto, una parte del patrimonio de Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, se integra con las aportaciones que realicen las entidades públicas, así como, el descuento que éstas hagan al salario de sus servidores públicos, es decir, dicha integración es de forma bipartita. Por lo tanto, a efecto de que -----pueda gozar de los beneficios que otorga el referido organismo público descentralizado, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA A REALIZAR LAS APORTACIONES CORRESPONDIENTES AL 18% DEL SALARIO BASE DE LA ACTORA;** de la misma forma, -----  
 ----- **DEBERÁ APORTAR EL 12% DE DICHOS ESTIPENDIOS.** En la inteligencia que las aportaciones deberán ser cubiertas desde la fecha de ingreso de la aquí actora (treinta de abril de dos mil dieciséis) y por todo el tiempo que subsista la relación de trabajo.

Asimismo, es importante precisar que una vez que el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, realice los trámites administrativos necesarios para la inscripción de la actora, y se realicen las aportaciones a las que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, **PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA, DEBERÁ, EN EL ÁMBITO DE SUS FACULTADES, INSCRIBIR Y RECONOCER LAS APORTACIONES DE LA ACTORA DEL PRESENTE JUICIO, ASÍ COMO, LA ANTIGÜEDAD GENÉRICA DE LA MISMA,** esto, con la finalidad de que -----  
 ----- **GOCE DEL SERVICIO MÉDICO ASISTENCIAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL** que brinda dicha dependencia a los servidores públicos de esta Entidad Federativa.

Además de lo anterior, no se soslaya que, Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala, al momento de emitir su contestación, aduce la improcedencia de lo reclamado por la actora, bajo el argumento de que, no ha signado un convenio para que dicha institución brinde seguridad social a los servidores públicos del Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala; lo cual resulta inoperante para que el demandado evada su responsabilidad de brindar seguridad social a sus empleados.

Para evidenciar lo anterior, basta traer a colación el contenido los artículos 1 y 2 de la vigente Ley de Pensiones Civiles de nuestra Entidad Federativa, el cual, señala:

**“ARTÍCULO 1.** La presente Ley es de interés público y de observancia general en el Estado de Tlaxcala y se aplicará a los servidores públicos de los tres Poderes del Estado de Tlaxcala, los municipios y las entidades de la administración pública estatal que coticen a la Institución, así como a los jubilados y pensionados en términos de esta Ley”

**“ARTÍCULO 2.** Las disposiciones de esta Ley se aplicarán por la Institución denominada "Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala". Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala se constituye como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. La organización y funcionamiento de la Institución se regirán por las disposiciones establecidas en esta Ley y en el Reglamento Interior respectivo.”

Los preceptos legales en cita ponen en evidencia que, Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala es el organismo públicos descentralizado encargado de brindar seguridad social a los servidores públicos en activo de nuestro Estado que coticen a dicha institución, así como, a aquellos que se hubieran jubilado o pensionado en términos de dicho dispositivo legal.

Como es evidente, el único requisito establecido en la Ley de Pensiones Civiles es el referente a las cotizaciones que deben realizar los servidores públicos, el cual, puede ser colmado, a través de la inscripción oportuna por parte de la patronal, así como, de la retención y aportación que este realice.

Sin que de dichos preceptos se advierta como requisito, la firma de algún convenio de colaboración. Estimar lo contrario atentaría contra la finalidad de Pensiones Civiles del Estado, puesto que dicho organismo público fue creado en aras de brindar protección social a los trabajadores de nuestra Entidad Federativa, de una manera pronta y expedita, de ahí que, el creador de la norma estableció los requisitos mínimos a los servidores públicos para gozar de dichas prerrogativas, tan es así que, impuso a los responsables del vínculo laboral la obligación de inscribir, retener y contribuir al fondo de dicha institución, dejando libres a dichos trabajadores; por tanto, imponer requisitos no contemplados en la legislación, como lo es la firma de un convenio, atentaría no solo contra los fines de la referida institución, sino también, en contra el derecho humano a la seguridad social establecido en la Constitución Federal.

5. Respecto al **SALARIO**, conviene al caso puntualizar que, toda vez que la prestación principal ha prosperado (reinstalación), a efecto de determinar el estipendio quincenal con el que debe de ser reinstalada la actora, en primer término debe de dilucidarse si el estipendio que percibía antes del injustificado despido ha sufrido algún incremento; esto, toda vez que, en atención a la naturaleza propia de la reinstalación, la relación de trabajo debe de entenderse como si jamás se hubiera interrumpido. Orienta tal determinación la siguiente Tesis Aislada de rubro y texto:

**“SALARIO, PROCEDE EL PAGO DE LOS INCREMENTOS AL, AUN CUANDO NO SE HAYAN RECLAMADO, SI LA ACCIÓN CONSISTIÓ EN REINSTALACIÓN Y ÉSTA FUE PROCEDENTE.**

Cuando un trabajador reclama como acción principal la reinstalación, omitiendo reclamar el pago de los incrementos que su salario pudiera sufrir desde el momento en que fue separado, la Junta responsable al dictar el laudo y condenar al patrón a la reinstalación del actor, y al pago de los salarios caídos, debe condenar también al pago de los incrementos salariales, porque de no haber existido el despido la relación laboral debió continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiese interrumpido el contrato de trabajo.”<sup>22</sup>

También resulta aplicable, como criterio orientador, al presente tópico, la Tesis Aislada XIII.2º.4. L, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, la cual, en su rubro y texto señala lo siguiente:

<sup>22</sup> Época: Novena Época Registro: 193515 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, Agosto de 1999 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.65 L Página: 797

**“INCREMENTOS SALARIALES. OPORTUNIDAD PARA DEMOSTRAR EL MONTO DE LOS MISMOS.**

En los casos donde se condena a la reinstalación se considera como si el vínculo laboral no se hubiera suspendido, por tanto, si el actor reclamó el pago de los incrementos salariales generados de la fecha del despido al día en que se cumplimentó el laudo y la Junta al momento de emitirlo absuelve de esta prestación porque durante la secuela procesal aquél no aportó prueba alguna para demostrar los aumentos salariales generados en ese lapso, tal proceder no se ajusta a derecho, pues teniendo en cuenta el principio de concentración, consagrado en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en base al cual el procedimiento sólo se lleva a cabo en una sola audiencia, en tres fases: Conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento y admisión de pruebas; entonces el actor no está en posibilidad de aportar los elementos de juicio relativos, por tanto, la responsable para no dejarlo en estado de indefensión, debe ordenar la apertura del incidente de liquidación para resolver acerca de dicha prestación, por tratarse del caso de excepción aludido en el artículo 843 de dicho ordenamiento legal.”<sup>23</sup>

En ese sentido, es importante señalar que esta Autoridad del Trabajo no cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar si el salario percibido por la actora se incrementó, y, el monto de dicho incremento; por tanto, en términos del artículo 843 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, se ordena la **APERTURA DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, esto, con la finalidad de determinar las siguientes cuestiones: **1)** si el salario que debió percibir -----sufrió algún incremento durante los años 2017, 2018; y 2019. En caso de ser afirmativa la cuestión recién planteada: **2)** determinar en el monto o porcentaje de dichos incrementos. **3)** establecer el salario quincenal que debió percibir ----- en los años 2017, 2018; y, 2019. **4)** Fijar el salario quincenal con el que debe de ser reinstalada ----  
-----.

Ahora bien, por lo que se refiere a los **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, toda vez que se ha demostrado la existencia del despido injustificado narrado por la actora, en términos de lo establecido por el artículo 155 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y 48 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, se procede condenar al demandado

<sup>23</sup> Novena Época Registro: 204277 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Septiembre de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: XIII.2o.4 L Página: 568

, desde la fecha en la que la actora fue despedida (uno de julio de dos mil dieciséis), hasta este momento en que se realiza la cuantificación de este proyecto de laudo (diecinueve de agosto de dos mil diecinueve) **más los que se sigan generando hasta la debida cumplimentación del presente laudo**; los cuales deberán ser cuantificados con base a los salarios correspondientes.

No pasa inadvertido para este Tribunal del Trabajo que, si bien es cierto el Legislador Nacional a través de la reforma realizada al artículo 48 de la supletoria Ley Federal del Trabajo estableció en el segundo párrafo del mismo lo siguiente:

*“Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.”*

Sin embargo, debe precisarse que, dicha reforma resulta inaplicable al presente caso, toda vez que, la misma no se encuentra contemplada dentro de la abrogada Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, por tanto, aplicar dicha reforma al presente caso contravendría las reglas esenciales de la supletoriedad de leyes, toda vez que, para aplicar supletoriamente un ordenamiento legal es necesario que el mismo no contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento primario. Robustece lo anterior la siguiente Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes.

**“SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY LABORAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS (VIGENTE EN 2013).**

A la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios (vigente en 2013) no le es aplicable supletoriamente el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo que acota el pago de salarios vencidos hasta por 12 meses, porque conforme a lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.) (\*), para que opere la supletoriedad de leyes es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la

ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. Ahora bien, en el caso, sólo se cumple con el requisito del inciso a), en tanto que el artículo 8 de la ley laboral local mencionada prevé la posibilidad de acudir a la Ley Federal del Trabajo para los casos no previstos en aquélla; sin embargo, están insatisfechos los requisitos b) y c), pues el artículo 155 del propio ordenamiento local prevé el pago de salarios vencidos desde la fecha en que se dejaron de pagar, lo que no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente, pues el numeral 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tampoco limita ese derecho, lo que evidencia que la voluntad del Constituyente de indemnizar integralmente a los trabajadores al servicio del Estado subsiste en la ley especial, máxime si se toma en cuenta que fue hasta el 11 de enero de 2017 que se reformó dicho artículo 155, en el sentido de limitar el pago de salarios vencidos hasta por un periodo máximo de 12 meses, lo que hace patente que con antelación a esa reforma, el legislador no tuvo como intención restringir ese periodo. Además, tampoco se satisface el requisito del inciso d), porque de acudir al artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que acota el pago de salarios caídos hasta por 12 meses, se contrariaría el ordenamiento legal que se busca complementar.”<sup>24</sup>

Precisado lo anterior, a efecto de establecer de forma diáfana las cantidades correspondientes a los salarios caídos por el periodo indicado, es importante señalar que, como se dijo, esta autoridad del trabajo no cuenta con los elementos necesarios para determinar el monto de los salarios caídos por los años 2017, 2018; y, 2019; por tanto, al igual que los puntos precisados en los párrafos anteriores, el incidente de

<sup>24</sup> Décima Época Registro: 2015052 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Publicación: viernes 01 de septiembre de 2017 10:10 h Materia(s): (Laboral) Tesis: 2a./J. 105/2017 (10a.)

liquidación que se apertura, también deberá dilucidar lo siguiente: 5) el monto correspondiente a los salarios caídos por los años 2016, 2017, 2018, y, 2019.

**OCTAVO. ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES ACCESORIAS Y DE SEGURIDAD SOCIAL RECLAMADAS POR -----  
-----.**

En primer término, antes de avocarnos al estudio sobre la procedencia o improcedencia de los reclamos efectuados por la actora, es de vital importancia precisar que de la lectura integral al escrito contestatorio de demanda, se advierte que, la entidad pública enjuiciada opone la excepción de prescripción, la cual, resulta ser procedente en términos de los establecido en el artículo 81 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en relación con el 516 de la Ley Federal del Trabajo y con la base en las Jurisprudencias siguientes:

**“PRESCRIPCIÓN, EXCEPCIÓN DE PARA OPONERLA RESPECTO A PRESTACIONES ACCESORIAS. NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUÉ MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE** Si una de las partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el término prescriptivo y en el que concluya, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque le artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma. “(vid. página 370, Tesis 1.7°.T. J/3., Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época).

**“PRESCRIPCIÓN PARA QUE RECLAME SU PROCEDENCIA.-** Si una de la partes opone la excepción de prescripción respecto de la acción principal, ésta debe precisar con toda claridad a partir de qué momento corre el termino prescripción y en el cual concluye, pero tal obligación no se actualiza cuando la referida excepción se hace valer como una limitante respecto a las prestaciones accesorias, por lo que en tal caso, resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, para que se pueda declarar operante la misma.”

Por lo que desde este momento la Litis queda circunscrita al último año de servicio prestado por la actora, esto es, del veintiocho de octubre de dos mil quince (un año anterior a la presentación de la demanda) al uno de julio de dos mil dieciséis (fecha en la cual fue despedida la actora).

En ese orden de ideas, concerniente a las prestaciones consistentes en **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO**, el Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, opuso además de la excepción prescripción, la de pago sustentándola en los siguientes argumentos:

*“(...) la hoy actora carece de acción y de derecho para reclamar de mi representado dichas prestaciones, toda vez que en tiempo y forma legal le fueron cubiertas dichas prestaciones, motivo por el que se oponen además las excepciones de pago, plus petitio o exceso en la demanda la de falsedad con la que se conduce la parte actora (...)”*

Luego, en términos de las fracciones IX, X y XI del artículo 784 de la supletoria Ley Federal del Trabajo, corresponde al Ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala, acreditar su dicho, es decir, que pagó las prestaciones reclamadas por la actora.

En ese sentido, el ente público enjuiciado, a efecto de acreditar su dicho ofreció los siguientes medios de convicción:

La prueba **CONFESIONAL** a cargo de -----, la cual fue desahogada el día dos de abril de la anualidad anterior, debe decirse que, resulta relevante, para lo que aquí se estudia, las posiciones marcadas con los números 4, 5 y 6, mismas que consistieron en:

*“4.- Si es cierto como lo es que durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo con mi representado le fue pagado en tiempo y forma la prestación de aguinaldo. 5.- Si es cierto como lo es que durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo con mi representado le fue pagado en tiempo y forma la prestación de prima vacacional. 6. Si es cierto como lo es que durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo con mi representado le fue pagado en tiempo y forma la prestación de vacaciones ”*

Previa toma de sus generales y protesta de ley, la absolvente de dicho medio de convicción contestó negativamente a la misma, situación que no beneficia el dicho del oferente.

Misma situación aconteció con la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de -----  
 ----- **Y** -----, puesto que tal y como consta en autos, a  
 través del auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho<sup>25</sup>, dicha  
 probanza fue declarada desierta, situación que pone en evidencia la falta de alcance  
 probatorio.

Por otra parte, concerniente a la prueba de **INSPECCIÓN**<sup>26</sup>, es importante  
 señalar que, de un análisis a la misma, destacan por su relevancia los puntos  
 concretos a acreditar marcados con los numerales II, III y IV, los cuales consistieron  
 en:

*“II. Que de los documentos a inspeccionar se desprende que a la C. -----  
 -----, le fue pagado su aguinaldo por todo el tiempo que duro la relación  
 laboral. III.- Que de los documentos a inspeccionar se desprende que a la C. -----  
 -----, le fue cubierto el pago por concepto de vacaciones por todo el tiempo  
 que duro la relación laboral. IV.- Que de los documentos a inspeccionar se desprende  
 que a la C. -----, le fue cubierto el pago por concepto de prima  
 vacacional por todo el tiempo que duro la relación laboral”*

Una vez que fueron puestos a la vista de la actuario de este Tribunal los  
 documentos materia de la inspección en mención, ésta manifestó lo que enseguida se  
 transcribe:

*“POR CUENTO HACE AL NUMERAL III) ESTA AUTORIDAD ACTUANTE DOY  
 FE DE TENER A LA VISTA LAS NÓMINAS ORIGINALES, POR LO QUE PROCEDO A  
 DESCRIBIRLA EN LA PARTE SUPERIOR SE ENCUENTRA ESCRITO, MUNICIPIO  
 DE APIZACO, TLAX, R.F.C MAT-85010-A10, BADILLO HERNANDEZ CECILIA, R.F.C  
 -----, 01/DIC/2015-15/DIC/2015, PERCEPCIONES CONCEPTO  
 24 AGUINALDO \$8,840.00 EN LA QUE APARECE LA FIRMA DEL EMPLEADO ASI  
 COMO FIRMA Y SELLO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, TESORERÍA Y  
 SINDICATURA.” POR CUANTO HACE AL NUMERAL III) ESTA AUTORIDAD  
 ACTUANTE DOY FE QUE DE LOS EXHIBIDOS NO SE DESPRENDE EL PAGO POR  
 CONCEPTO DE VACACIONES. POR CUANTO HACE AL NUMERAL IV) ESTA  
 AUTORIDAD ACTUANTE DOY FE QUE DE LOS EXHIBIDOS NO SE DESPRENDE  
 EL PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL”*

Como puede advertirse, el desahogo de la prueba de inspección favoreció  
 parcialmente los intereses del ayuntamiento enjuiciado, pues no obstante que los  
 documentos exhibidos demostraron el pago en favor de la actora del aguinaldo, esto,  
 fue solo por el año dos mil quince, asimismo, respecto a las prestaciones consistentes  
 en las vacaciones y la rima vacacional, no se advierte elemento alguno por virtud del

<sup>25</sup> Foja 160

<sup>26</sup> Foja 169

cual dicho ente enjuiciado acreditara haber pagado los mismos a -----  
 ----.

Finalmente por cuanto hace a la **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES**, marcada con el numeral 4, así como la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcada con el numeral 3, debe decirse que las mismas no benefician a los intereses de su oferente, esto en atención que de actuaciones no se advierte la existencia de prueba o elemento alguno distinto a los ya ofrecidos por la parte demandada con lo cual acredite haber realizado el pago en favor de la actora.

Por lo tanto, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA A PAGAR A LA ACTORA -----LAS PRESTACIONES CONSISTENTES EN AGUINALDO PROPORCIONAL AL AÑO DOS MIL DIECISEIS, Y, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) AL UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (FECHA EN LA CUAL FUE DESPEDIDA LA ACTORA)**, en los términos que enseguida se detallan:

Por lo que respecta a la prestación consistente en **VACACIONES** correspondientes al periodo comprendido del veintiocho de octubre de dos mil quince (un año anterior a la presentación de la demanda) al uno de julio de dos mil dieciséis (fecha en la cual fue despedida la actora), tal y como se advierte del artículo 30, los servidores públicos tendrán derecho a disfrutar, con goce de sueldo, dos periodos vacacionales al año, los cuales serán de quince días cada uno, en ese orden de ideas, por el periodo indicado, corresponde a la actora el equivalente a 19.4 días de vacaciones, los cuales, al ser multiplicados por el último salario diario (\$280.00 doscientos ochenta pesos 00/100 M.N), arroja la suma de **\$5,443.20 (CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N)**.

Por cuanto hace al pago de la **PRIMA VACACIONAL** proporcional al periodo comprendido del veintiocho de octubre de dos mil quince (un año anterior a la presentación de la demanda) al uno de julio de dos mil dieciséis (fecha en la cual fue despedida la actora), misma que consiste en el pago del 60% sobre el sueldo que le

corresponda durante los periodos vacacionales, nos da como resultado la suma total de **\$3,265.92 (TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 92/100 M.N)**

Respecto al pago de **AGUINALDO** correspondiente al periodo comprendido del veintiocho de octubre de dos mil quince (un año anterior a la presentación de la demanda) al uno de julio de dos mil dieciséis (fecha en la cual fue despedida la actora), con fundamento en el artículo 28 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala, le corresponde el total de 30 días de salario, en ese sentido, por el periodo indicado, corresponde a la actora el equivalente a 24.3 días, los cuales multiplicados por el estipendio diario(\$280.00 doscientos ochenta pesos 00/100 M.N) , arroja el importe total de **\$6,804.00 (SEIS MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N).**

En ese mismo sentido, es importante precisar que, por lo que respecta al pago de la **PRIMA VACACIONAL** por todo el tiempo que duro el presente juicio, dicho reclamo resulta ser procedente, toda vez que, dicha prestación además de ser independiente a las vacaciones, tiene por objeto que el servidor público disfrute un estipendio extra que le permita disfrutar den su periodo vacacional, de ahí que lo procedente resulte ser condenar y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA A PAGAR A LA ACTORA ----- LA PRESTACIÓN CONSISTENTE EN PRIMA VACACIONAL POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ EL PRESENTE JUICIO;** ahora bien, toda vez que su calculó debe realizarse conforme al salario con las mejoras que haya sufrido durante la tramitación del presente juicio, el incidente de liquidación aperturado en líneas anteriores, también deberá dilucidar: **6).** El monto correspondiente a la prima vacacional que le corresponde a la actora -----por los años 2016, 2017, 2018; y, 2019.

Siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia: Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996. Tesis: I.6o.T. J/14 página 532.

**“PRIMA VACACIONAL. PROCEDE CON INDEPENDENCIA DE LA CONDENA AL PAGO DE**

**LOS SALARIOS CAIDOS.** Si bien es cierto que es incorrecta la determinación de la Junta al condenar al pago de las vacaciones comprendidas durante el periodo que el actor estuvo sin prestar sus servicios, por encontrarse comprendido dentro de los salarios vencidos en los casos en que la acción es de despido injustificado no sucede lo mismo con el pago de la prima vacacional que se reclame, pues ésta se establece de manera independiente en la ley laboral, en virtud de que al resultar procedente la acción intentada y con ella la del pago de salarios caídos reclamados, es indudable que el patrón ya no se encuentra obligado a cubrir las vacaciones, según criterio que sobre el particular sostuvo la entonces 4a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 51/93, que resolvió la contradicción de tesis 14/93, publicada en la Gaceta 73 del Semanario Judicial de la Federación, páginas 49 y 50, cuyo rubro dice: "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO." Sin embargo no ocurre lo mismo en relación con la condena al pago de la prima vacacional respectiva, ya que esta prestación tiene su base en el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como finalidad que el trabajador disponga de un ingreso extraordinario que le permita disfrutar sus vacaciones según lo estableció la Sala en cita, en la jurisprudencia 338, Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, página 304"

Respecto al reclamo del pago del **AGUINALDO** por todo el tiempo que duró el presente juicio, el mismo, resulta ser procedente, puesto que, como se ha establecido en el presente Laudo, la acción principal ejercitada por el actor ha sido declarada procedente, teniendo como efecto la subsistencia de la relación laboral como si nunca se hubiese interrumpido, por tal motivo, y toda vez que la prestación mencionada, resulta ser parte integral del salario base para calcular el monto de los salarios caídos, consecuentemente, **LO PROCEDENTE ES CONDENAR Y SE CONDENA ALAYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA, AL PAGO DE AGUINALDO POR TODO EL TIEMPO QUE DURÓ EL PRESENTE JUICIO;** precisando que, al igual que la prima vacacional, la cuantificación de la prestación que en este momento se analiza, debe atender a las mejoras que ha sufrido el salario de la actora, por tanto, el incidente de liquidación aperturado en líneas anteriores, también deberá dilucidar: **7).** El monto correspondiente al aguinaldo que le corresponde a la actora -----

por los años 2016, 2017, 2018; y, 2019. Siendo aplicables en lo conducente el siguiente criterio Jurisprudencial, del cual se insertan sus datos de localización, así como, su rubro y texto: Novena Época Registro: 183354 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Septiembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: I.9o.T. J/48 Página: 1171

**“AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN.** Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón”

De igual forma, resulta ser aplicable la siguiente Tesis Aislada, la cual cuenta con los datos de localización que enseguida se insertan, insertándose de igual forma, su rubro y su texto: Novena Época Registro: 189822 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIII, Mayo de 2001 Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.90 L Página: 1073

**“AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto se debe considerar que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón”

Finalmente, por lo que respecta a la prestación denominada **JORNADA EXTRAORDINARIA**, tal y como se aprecia de lo determinado en el considerando cuarto del presente laudo, -----, desde el momento de su contratación hasta el día en que fue despedida, desempeñó su jornada laboral de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las diecisiete a las veinte.

Precisado lo anterior, el presente análisis debe concretarse al estudio de las siguientes circunstancias:

1. La naturaleza humana de los actores para desempeñar las labores en la jornada que se ha señalado.
2. El número de horas y el periodo en el que se prolongó la jornada de labores; y,
3. Analizar si el común de los individuos puede laborar la jornada de labores aducida por el servidor público, salvaguardando el tiempo suficiente y necesario para descansar y reponer energías.

Los elementos de análisis antes enumerados, encuentran sustento en la Jurisprudencia que en su rubro y texto señala lo siguiente:

**“HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.** Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente

por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia”<sup>27</sup>

En congruencia con lo inserto, debe decirse que, tal y como se ha establecido, -  
-----, se desempeñó como auxiliar administrativo, durante una jornada comprendida de lunes a viernes de las nueve a las quince horas y de las diecisiete a las veinte.

Los elementos obtenidos, nos permite colegir que, la jornada laborada por la actora, resulta ser verosímil, puesto que, salvo casos específicos, los individuos en general, pueden laborar una jornada de labores de nueve horas diarias, si los mismos, cuenta con quince horas para descansar y reponer sus energías; pues resulta evidente que, la jornada de labores no transgrede las necesidades humanas referidas, aunado a que, el actor, disponía de la totalidad de los sábados y domingos para satisfacer sus necesidades primordiales, como son descansar, comer, esparcimiento, reponer sus energías y todas aquellas que resultan esenciales a todo ser humano, circunstancias que reafirman la verosimilitud de la jornada de trabajo.

Acorde al análisis efectuado, al no existir en autos algún medio de convicción ofertado por la entidad pública enjuiciada, mediante el cual pueda acreditar el pago de las horas extras laboradas por la actora, lo procedente **ES CONDENAR Y SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA, A PAGAR A LA ACTORA LAS HORAS EXTRAS LABORADAS SEMANALMENTE DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (UN AÑO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA) AL UNO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS (FECHA EN LA CUAL FUE DESPEDIDA LA ACTORA)**, en los términos que enseguida se precisan:

---

<sup>27</sup> 2a./J. 7/2006, novena época, registro: 175923 Segunda Sala Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006 Página: 708.

En primer término, resulta conveniente ilustrar el presente considerando con lo establecido por los artículos 15, 16 Y 18 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 15.-** La duración de la jornada diurna será de siete horas, la nocturna de seis horas y la mixta de seis horas con treinta minutos”

**“ARTÍCULO 16.-** Será considerada jornada diurna; la comprendida entre las seis y las veintiuna horas. Nocturna, la comprendida entre las veintiuna horas a las seis horas. Jornada mixta, aquella que comprenda periodos de ambas jornadas, siempre y cuando no exceda el periodo nocturno de tres horas y media, si comprende más se tomará como jornada nocturna”

**“ARTÍCULO 18.** La jornada extraordinaria no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces en una semana, y la misma se pagará con un cien por ciento del salario que corresponda a cada una de las horas de la jornada extraordinaria. Solo se considera jornada extraordinaria, la que se ordene por escrito por parte del jefe inmediato.”

En ese orden de ideas, en relación con la jornada de labores que desempeñó -----a favor de la entidad pública demandada, se establece que laboró para la entidad pública enjuiciada diez horas extras a la semana; por tanto, se pagaran a razón de un cien por ciento sobre la base del salario ordinario percibido por la actora, cuantificación que se realizan al tenor de la tabla ilustrativa siguiente:

PERIODO	SALARIO DIARIO	SALARIO POR HORA	HORAS EXTRAS A LA SEMANA	SEMANAS TRANSCURRIDAS EN EL PERIODO	MONTO TOTAL
DEL 28 DE OCTUBRE DE 2015 AL 1 DE JULIO DE 2016	\$280.00	\$40.00	10	34.7	\$13,880.00

Las cuantificaciones establecidas en la tabla anterior, deberán de ser pagadas a -----por concepto de horas extras o jornada extraordinaria correspondiente al periodo comprendido del veintiocho de octubre de dos mil quince (un año anterior a la presentación de la demanda) al uno de julio de dos mil dieciséis (fecha en la cual fue despedida la actora).

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en los artículos 28, 29, 30, 146, 150, 151 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 784, fracción III, 841, 842 y 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa, a verdad sabida, buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, es de resolverse y se.

### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Se tramitó y substanció legalmente el presente conflicto promovido por -----, contra el **AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA.**

**SEGUNDO.** Se establece como responsable de la relación laboral al **AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA.**

**TERCERO.** Se **CONDENA** al demandado **AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA,** a **REINSTALAR A -----,** así como al pago de los **SALARIOS CAÏDOS.** Lo anterior en términos del considerando **SÉPTIMO** del presente Laudo.

**CUARTO.** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA,** a pagar a ----- las prestaciones consistentes en: **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO; Y, HORAS EXTRAS O JORNADA EXTRAORDINARIA,** en términos del considerando **OCTAVO** del presente Laudo.

**QUINTO.** Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA** a **LA INSCRIPCIÓN AL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL QUE BRINDA PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE TLAXCALA; Y, AL PAGO DE LAS APORTACIONES QUE DEBE CUBRIR** para que -----goce de la seguridad social; en la inteligencia que dicha actora deberá de realizar el pago de las aportaciones correspondientes, tal y como se estableció en el considerando **SÉPTIMO** del presente Laudo.

**SEXTO.** Se ordena la apertura del **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN** para los efectos precisados en los considerando **SÉPTIMO** y **OCTAVO** del presente Laudo; en la inteligencia que, una vez que sea resuelto el mismo, las cantidades liquidadas que en el mismo se fijen deberán de ser cumplimentadas por el responsable de la relación laboral.

**SÉPTIMO.** Una vez que este Laudo cause ejecutoria, se le concede el término de setenta y dos horas al demandado **AYUNTAMIENTO DE APIZACO, TLAXCALA**, para que dé cumplimiento de las prestaciones a que fueron condenados en el presente Laudo, las cuales ascienden a la suma de **\$29,393.12 (VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 12/100 M.N)**; cantidad calculada salvo error de carácter aritmético y a la cual, deberá de sumarse las que se determinen una vez que sea resuelto el respectivo incidente de liquidación aperturado en autos.

**OCTAVO. NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LAS PARTES** en términos de la fracción VII del artículo 104 de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y, en su oportunidad envíese el presente expediente al archivo de este Tribunal ordenando su archivo como asunto total y definitivamente concluido. Así lo acordaron y firman por unanimidad Miguel Ángel Tlapale Hernández, Presidente de este cuerpo colegiado, Jovita Pérez Galindo, Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, y Javier Rivera Lima, Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos, ante la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado Monserrath Cuellar Ramos quien autoriza y da fe. **DOY FE-----**

**MIGUEL ÁNGEL TLAPALE HERNÁNDEZ**

Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

**JOVITA PÉREZ GALINDO**

Representante Patronal de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos

**JAVIER RIVERA LIMA**

Representante de los Trabajadores de los Poderes Públicos, Municipios o Ayuntamientos.

**MONSERRATH CUELLAR RAMOS**

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala

JEPA\*/ACTUARIO